

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal
Radicado: 2015 – 00981
Proveído: Interlocutorio N°196

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído del 25 de enero de 2024 incoado por la apoderada de la parte demandante que decretó la nulidad de lo actuado e inadmitió la demanda (archivo 12).

ANTECEDENTES

La inconforme se refirió al artículo 374 (sic) numeral 5 del Código General del Proceso y dijo que a la demanda debe acompañarse un Certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que figure una persona como titular del derecho la demanda se dirige contra ella.

Manifestó que en el proceso obra certificado especial de pertenencia, en el que se lee claramente: “SEGUNDO.- Una vez verificada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50N-64323 consta como TITULAR DE DERECHOS REALES sobre el inmueble lote identificado como Lote Numero 2 la ESPERANZA predio de mayor extensión el señor CUBILLOS ELIAS JOSE, Quien adquirió por compra a GARCIA PEDRO LEON según escritura 82 de fecha 18-02-1934 de la notaria de Chia que el lote que se pretende usucapir se encuentra registrado en la citada matrícula en las anotaciones 23 y 24.....”.

Agregó que la demanda de la referencia fue dirigida contra el titular del derecho real que aparece inscrito en la oficina de registro, y contra las personas indeterminadas, dando cumplimiento a lo ordenado en la norma en comento y así fue admitida y la causal de nulidad aducida en proveído anterior, es decir, el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P. pero, no aparece plenamente demostrado, que el demandado, haya fallecido con posterioridad a la iniciación de la demanda, diferente es que estando el proceso para sentencia, donde se habían dado por saneadas todas las nulidades, se decrete prueba de oficio y se establezca a través de una escritura Pública, que el demandado falleció mucho antes de iniciar la presente demanda y la única prueba del estado Civil de las personas, es el Registro de Defunción el cual no ve aportado al plenario.

Considera que en el proceso de la referencia no se ha presentado ninguna causal de interrupción y de suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 y ss del C.G. del P., por lo que pidió revocar

la providencia objeto de recurso y en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente.

Al recorrerse el traslado, según aparece en las diligencias y lo expuesto en el informe secretarial la contraparte guardó silencio (fl.4 del archivo 12 y archivo 13).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 375 del Código General del Proceso indica: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”

Además, el artículo 87 de la mencionada norma indica: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia (...) **Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.** En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia...”

El artículo 132 *ibídem* dispone: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A su vez el artículo 133 *ibídem* establece: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

2) Descendiendo al caso bajo estudio en primer lugar se considera pertinente advertir a la recurrente que tal como la norma lo indica (artículo 375 del Código General del Proceso) siempre debe dirigirse la demanda contra quienes como titulares del derecho real sobre el bien y si bien esta sede judicial no cuenta con el certificado de defunción no hay lugar a descartar que el demandado, señor ELIAS JOSE CUBILLOS mismo que se indica por la recurrente como propietario titular del bien objeto de Litis, falleció mucho antes de incoarse la demanda y dado que este despacho debe garantizar el debido proceso no podría continuar el trámite bajo estudio a sabiendas que existe una nulidad ya que a quien se citó no puede concurrir a las diligencias y que deben existir herederos que deben hacerse parte del proceso y por ello fue que se procedió a inadmitir la demanda y pedir que se aportara el respectivo certificado de defunción.

Además, se advierte a la memorialista que si bien aparece resaltada la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, esta sede judicial claramente indicó la razón de la nulidad sin que se indicara dentro de los argumentos que se configuraba la causal de interrupción o suspensión y en lo que se centró la decisión fue en que el demandado había fallecido previo a incoarse la demanda, entonces no es del recibo de esta sede judicial que se busque pasar por alto que no se dirigió la demanda contra quienes debía hacerse y se pretenda continuar el trámite desconociendo el debido proceso, pues el despacho puede realizar el control de legalidad en cualquier momento.

En consecuencia, no se considera que le asista la razón al recurrente, por tanto, se mantendrá incólume la decisión objeto de reproche y se concederá el recurso de apelación respecto a la nulidad decretada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión objeto de recurso conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 25 de enero de 2024 que decretó la nulidad.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículo 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96145c4f2ca40d5fc35bb6f8401317bcf28e5dd7c7146bf1821167a910ffc6ce**

Documento generado en 09/05/2024 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2020 0392

I.- De la renuncia al mandato, militante al registro **#18**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO ven su condición de apoderado judicial del subrogatario legal FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG".

II.- De la cesión del crédito militante en el registro **#19**, y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1959 y Ss., de la Codificación Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión, que realizara, "BANCOLOMBIA SA", en favor de SERLEFIN SAS., a quien se tendrá como cesionario de las obligaciones aquí reclamadas, por ende, en su calidad de demandante en el presente asunto.

ADVERTIR que la cesión operará únicamente sobre los saldos de los créditos aquí cobrados, atendiendo que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS efectuó un pago sobre las obligaciones ejecutadas, el día 4 de octubre de 2021, por un monto de \$68.332.880 pesos mcte.

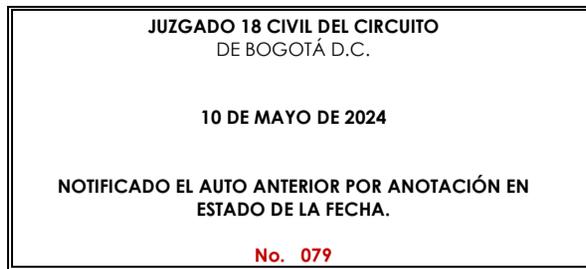
RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, en su condición de representante judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c172cf32e5f7fccacbe00f604f28041ac5f52baba0fd0199333a96b1f102f9bb**

Documento generado en 09/05/2024 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Servidumbre 2020 0454

I.- Del escrito allegado por la parte demandante, visto en el registro **#23**:

INCORPORAR a los autos el avalúo actualizado del predio, y del que emana una estimación inferior al señalado inicialmente, puesto que se fijó como monto la suma \$54.785.198 pesos mj/cte., motivo por el cual, no aporta un depósito judicial adicional.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>10 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 079</p> |
|--|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df86eebc9974581917978f3d9d70b2da3bf7fb2cbfbc27bf33ec8318e49d813**

Documento generado en 09/05/2024 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 9 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Servidumbre No. 2020 0454

REF.: **SERVIDUMBRE No. 2020-0454**

DE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**

VS.: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL VALLITO. DEL MUNICIPIO
DEL PASO CESAR.**

I.- Antecedentes:

Causa Petendi: Indica que, la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

Manifiesta que, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "CUESTECITAS - LA LOMA" se requiere intervenir parcialmente el predio baldío "SABANAS DEL VALLITO" (según folio de matrícula), "SABANAS COMUNALES" (según IGAC), identificado con folio de matrícula No. 192-7859, ubicado en la vereda "EL PASO" (según folio de matrícula), "BOCAS DE MIEL" (según IGAC) del municipio de EL PASO, Departamento de CESAR.

Narra que, el predio mencionado cuenta con una extensión superficial de CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (496 HA 7213 M2), según folio de matrícula, CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (469 HA 2.283 M2), según IGAC.

Estipula que, el área descrita en la pretensión primera de este escrito tiene una extensión total de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (99.674mts²), y corresponde al momento del avalúo a una zona que cuenta con coberturas de pasto y bosque; así como árboles aislados.

Informa que, para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.

Comunica que, la metodología usada fue la de factores: a) Factor área; b) Factor limitación al uso; y, c) Factor Trazado, la cual tiene en cuenta la clasificación del suelo, así como los factores más representativos en la intervención de los predios, debida a la construcción de una línea de transmisión de Energía Eléctrica.

Determino que, Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECE PESOS M/CTE (\$60.751.013), cuyo avalúo, fue elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, discriminado de la siguiente forma:

| VALORACIÓN SERVIDUMBRE COMPONENTE 1 | | | | |
|-------------------------------------|--------------------|-----------------|-----------|---------------|
| ZONA | VALOR M2 COMERCIAL | % INDEMNIZACIÓN | AREA | TOTAL |
| AGRICOLA | \$ 900,00 | 50,20% | 99.674,00 | \$ 45.032.713 |
| TOTAL | | | | \$ 45.032.713 |

| VALORACIÓN SITIOS DE TORRE | | | | |
|----------------------------|--------------------|-----------------|--------|------------|
| ZONA | VALOR M2 COMERCIAL | % INDEMNIZACIÓN | AREA | TOTAL |
| AGRICOLA | \$ 900,00 | 100,00% | 800,00 | \$ 720.000 |
| TOTAL | | | | \$ 720.000 |

| VALOR COMPONENTE 2 | | | | |
|----------------------------|----------|----------|----------------|---------------|
| ÍTEM | CANTIDAD | UNIDADES | VALOR UNITARIO | VALOR FINAL |
| PASTO | 28814 | M2 | \$ 200 | \$ 5.762.800 |
| BOSQUE | 6031 | M2 | \$ 1.500 | \$ 9.046.500 |
| PUY | 5 | UND | \$ 12.500 | \$ 62.500 |
| TRUPILLO | 2 | UND | \$ 14.000 | \$ 28.000 |
| DIVIDIVI | 1 | UND | \$ 33.000 | \$ 33.000 |
| GUAMACHO | 2 | UND | \$ 14.000 | \$ 28.000 |
| PUY | 3 | UND | \$ 12.500 | \$ 37.500 |
| VALOR TOTAL ESPECIES | | | | \$ 14.998.300 |
| VALOR TOTAL INDEMNIZATORIO | | | | \$ 60.751.013 |

Dice que, ante la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, se instauró la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARAR la servidumbre por vía judicial sobre el predio denominado "SABANAS DEL VALLITO" (según folio de matrícula), "SABANAS COMUNALES" (según IGAC), ubicado en la vereda "EL PASO" (según folio de matrícula), "BOCAS DE MIEL" (según IGAC) del municipio de EL PASO, Departamento de CESAR, en un área de **99.674** mts², identificado con folio de matrícula No. **192-7859**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

"POLIGONO 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.046.455 m.E y Y: 1.578.959 m.N., hasta el punto B en distancia de 448 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 72 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 428 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 66 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

POLIGONO 2: Partiendo del punto E con coordenadas X: 1.046.534 m.E y Y: 1.577.864 m.N hasta el punto F en distancia de 35 m; del punto F hasta el punto G en distancia de 18 m; del punto G hasta el punto H en distancia de 53 m; del punto H hasta el punto 68 M35 m en distancia de 11 m; del punto I hasta el punto E en distancia de 68 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

POLIGONO 3: Partiendo del punto J con coordenadas X: 1.046.584 m.E y Y: 1.577.157 m.N., hasta el punto K en distancia de 1.162 m; del punto K hasta el punto L en distancia de 65 m; del punto L hasta el punto M en distancia de 1.068 m; del punto M hasta el punto A en distancia de 68 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto."

La franja que se requiere se encuentra localizada en dos (2) torres:

| | |
|----------------|--------------------------------|
| Torre: TCLL464 | Área torre: 400 m ² |
| TCLL465 | 400 m ² |

SEGUNDO: ACEPTAR como valor de la indemnización, la suma de **\$60.751.013 m/cte.**

TERCERO: DECLARAR que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre

que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sentencia proferida, en el inmueble objeto identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. **192-7859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, en razón de la finalidad del proceso.

SEXTO: DETERMINAR en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandada.

II.- TRAMITE:

a).- Admisión: Por estar reunidos los requisitos de ley, la demanda de **SERVIDUMBRE**, se admitió, por auto del 23 de noviembre de 2021, instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL VALLITO DEL MUNICIPIO DEL PASO, CESAR.**

b).- Notificación a la pasiva:

1.- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: Se le tuvo notificada de manera personal, así como se evidencia del acta de notificación personal, realizada el 24 de febrero de 2023 al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, (Registro#10), quien guardó silencio.

2.- JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL VALLITO DEL MUNICIPIO DEL PASO, CESAR: Ante la imposibilidad de notificar a la entidad de manera personal, se dio aplicación al artículo 293 del estatuto procesal, emplazándola, y, consecuente con ello, designando curador ad litem que lo representara.

Mediante acta de notificación personal vía virtual, de fecha 31 de julio de 2023, se notificó al abogado GERADO ENRIQUE COLMENARES PÉREZ, en su condición de Curador Ad litem, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término formuló la excepción nominada "Genérica".

3.- A la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se le tuvo notificada de forma personal, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., en cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; quien guardó silencio.

c.- De la excepción:

Sostuvo como defensa: “**Genérica**”, formulada por el curador ad litem: La misma no será materia de análisis por este Despacho, atendiendo lo reglado en el numeral 6 del artículo **2.2.3.7.5.3.** del decreto 1073 de 2015, el cual contempla que “En estos procesos no pueden proponerse excepciones”.

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anormalidad, procede el Despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe, siguiendo para ello los siguientes lineamientos:

III.- CONSIDERACIONES

Define el artículo 879 del Código Civil la institución de la servidumbre como aquel gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante. Tal institución debe contar con los siguientes elementos para su configuración:

i). Gravamen en beneficio de un predio: El predio dominante debe valerse de la servidumbre para obtener una utilidad derivada de la explotación del predio sirviente, empero, aun cuando resulta necesario tal gravamen no puede ser excesivo bajo ninguna circunstancia.

ii). Debe soportarlo otro predio: El inmueble sobre el que recae la servidumbre debe garantizar al dominante, el mejoramiento de éste, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la imposición de la servidumbre.

iii). Los predios deben ser de distintos dueños: Teniendo en cuenta que la servidumbre *per se* implica una carga, si los predios están en cabeza del mismo titular del derecho real de dominio, sería ilógico que quisiera someter sus inmuebles a gravámenes injustificados.

Según el código en comento, las servidumbres se clasifican a su vez de la siguiente manera:

a). *Positivas y negativas*: las servidumbres positivas son aquellas en la que sólo se impone al predio sirviente la obligación de dejar hacer, mientras que, en las negativas, la obligación consiste en la prohibición de hacer algo (Art. 882). Para el caso *sub examine*, fácil es concluir que la servidumbre pretendida es *positiva*, toda vez que lo pretendido con esta acción es que los demandados permitan a la parte actora prestar el servicio de energía eléctrica a través de la servidumbre deprecada.

b). *Continuas y discontinuas*: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, mientras que la discontinua se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo suponiendo un hecho actual del hombre (Art. 881). La pretendida por la parte demandante es una servidumbre *continua*, pues en su pretensión reclama la imposición de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

c). *Aparentes e inaparentes*: Aquéllas están a la vista y se hacen evidentes, mientras que éstas son las que no se aprecian por señales exteriores. Sin duda, la conducción de electricidad implica una servidumbre inaparente, pues el servicio que se presta no es visible sino percibible.

Para el caso en estudio y por tratarse de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la normatividad que regula este tipo de acciones, es la contemplada en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, que estipula:

“Artículo 25.- *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. (...)*

Artículo 27.- *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de **los elementos** necesarios para su concesión:

1.- Importancia y necesidad de la servidumbre:

El actor asegura que las actividades que se van a desarrollar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, se hacen indispensables para la construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV; por tanto, es de utilidad pública e interés social.

2.- Indemnización a la parte demandada:

La parte demandante allegó el cálculo de la indemnización de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, tomando como referente el área que va ser ocupada, y, el cual corresponde a **99.674 metros cuadrados**.

Frente al *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.

Bajo este contexto, la demandante estimó como valor de indemnización la suma de **\$60.751.013,00 pesos**. Monto que se ordenará entregar a favor de la parte demandada.

3.- Servicio público prestado por la empresa ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTA S. A. ESP:

Del certificado de existencia y representación, se desprende que su objeto social implica la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios y actividades relacionadas en desarrollo de su objeto social y entre otras, generar, adquirir para enajenar, intermediar y comercializar energía dentro y fuera del territorio nacional. Sin duda la actividad aquí reclamada lo es en

cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2º de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

4.- Valoración probatoria:

Apoyados en las pruebas aportadas, se advierte que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, la actividad a desarrollar se hacen indispensables para la construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV; el cual beneficiara a un considerable número de ciudadanos.

En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado y declarado judicialmente, la línea de transmisión no atenta contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en La ley 56 de 1981, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la servidumbre aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, sobre el predio baldío "SABANAS DEL VALLITO" (según folio de matrícula), "SABANAS COMUNALES" (según IGAC), identificado con folio de matrícula **No. 192-7859**, ubicado en la vereda "EL PASO" (según folio de matrícula), "BOCAS DE MIEL" (según IGAC) del municipio de EL PASO, Departamento de CESAR.

SEGUNDO: IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTA ESP.**, por vía judicial sobre el predio denominado "SABANAS DEL VALLITO" (según folio de matrícula), "SABANAS COMUNALES" (según IGAC), ubicado en la vereda "EL PASO" (según folio de matrícula), "BOCAS DE MIEL" (según IGAC) del municipio de EL PASO, Departamento de CESAR, **en un área de 99.674 mts²**, identificado con

folio de matrícula No. **192-7859**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

“POLIGONO 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.046.455 m.E y Y: 1.578.959 m.N., hasta el punto B en distancia de 448 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 72 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 428 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 66 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

POLIGONO 2: Partiendo del punto E con coordenadas X: 1.046.534 m.E y Y: 1.577.864 m.N hasta el punto F en distancia de 35 m; del punto F hasta el punto G en distancia de 18 m; del punto G hasta el punto H en distancia de 53 m; del punto H hasta el punto 68 M35 m en distancia de 11 m; del punto I hasta el punto E en distancia de 68 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

POLIGONO 3: Partiendo del punto J con coordenadas X: 1.046.584 m.E y Y: 1.577.157 m.N., hasta el punto K en distancia de 1.162 m; del punto K hasta el punto L en distancia de 65 m; del punto L hasta el punto M en distancia de 1.068 m; del punto M hasta el punto A en distancia de 68 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”

La franja que se requiere se encuentra localizada en dos (2) torres:

| | |
|----------------|--------------------|
| Torre: TCLL464 | Área torre: 400 m2 |
| TCLL465 | 400 m2 |

TERCERO: DISPONER la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-7859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Oficiese.

CUARTO: ENTREGAR a los señores **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL VALLITO**, La suma de **\$60.751.013,00** pesos m/cte., por concepto de indemnización, el cual debe ser distribuido en partes iguales, esto es, en asignaciones para cada uno por el monto de **\$30.375.506.50** pesos m/cte.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

10 DE MAYI DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 079

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03baf43bb01e6a1854d277ee56db8b8dc81ea5c72c7aabc01bbe42f5b5123a8c**

Documento generado en 09/05/2024 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00425-00

Dado que por un error mecanográfico se indicó en el auto de seguir adelante la ejecución que por los valores demandados era por: *“el monto de a) \$231.518.595,00 m/cte., que corresponde al capital ; \$9.526.904 por intereses remuneratorios ; intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021 ; b) \$135.131.75., m/cte., como capital insoluto ; \$4.950.228 por intereses remuneratorios e intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2021 hasta que se satisfaga la obligación”* cuando ha debido ser por: Pagare N°9009834653:1.1) \$231.518.595,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3) \$9.526.904,00 que corresponde a los intereses corrientes incorporados en el pagare antes referencia. B) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra la sociedad HELICE INGENIERIA S.A.S., URIEL ENRIQUE CUADRADO LINEROS e IGNACIO PEDRAZA CUADRADOS por las siguientes sumas de dinero: 1) Pagare N°553567058: 1.1) \$125.131.757,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3) \$4.950.228,00 de los intereses corrientes contenido en el pagare de la referencia. Se dispone que se tenga en cuenta los valores correctos

Además, debe tenerse en cuenta en el proveído de 6 de julio de 2023 que la demanda también se dirigió contra IGNACIO PEDRAZA CUADRADOS, quien se notificó de acuerdo a lo indicado en el proveído del 15 de noviembre de 2022

En cuanto a las liquidaciones de los archivos 17 y 18, se considera pertinente requerir a los memorialistas para que procedan a aclarar la razón de los valores que se liquidan. Cumplido lo anterior, deberán regresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Frente a la renuncia que obra en el archivo 19 se considera pertinente advertir a la profesional del derecho que dentro de las diligencias no ha sido reconocida como apoderada.

De otro lado, frente a la documentación obrante en el archivo 20 del cuaderno principal, se considera pertinente tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO del BANCO DE BOGOTÁ, por las sumas pagadas de \$163.093.247oo y \$35.874.713

Además, se considera pertinente tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como SUBROGATARIO del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma pagada de \$198.967.960

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible actualmente en el archivo 21 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso

Finalmente, en atención a la petición de la apoderada de la parte demandante se considera pertinente recordarle que a través del link del expediente que le fue compartido puede revisar la documental que implora.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed4b1a2881ccb071250f521f0e62a48ec293447778f1743a127a2f60aa4ea0**

Documento generado en 09/05/2024 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022-00539-00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°195

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que por parte de la demandada se haya alegado pacto de indivisión, ni pedido citación del perito es menester del Juzgado DECRETAR la división del bien objeto del litigio en la forma solicitada por la parte actora, es decir, mediante la división por venta *ad-valorem*, como en efecto se hará en la parte resolutive de este auto.

Cumplidas entonces a cabalidad las exigencias formales para este tipo de eventos y derivándose de los documentos aportados con el líbello a saber: certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 35 Sur N°73 D – 26 (Dirección Catastral) con matrícula inmobiliaria N°50S-40178621, cuyos linderos y demás características especiales se encuentran descritos en la demanda, estableciéndose así la relación de propiedad comunera de los intervinientes sobre dicho bien, y ante la solicitud del demandante amparada en lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil en concordancia con lo reglado en el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con matrícula N°50S-40178621.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble objeto de división, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto).

Se nombra a LOGISTICA JUDICIAL SAS como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro dispuesta en este proveído. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se

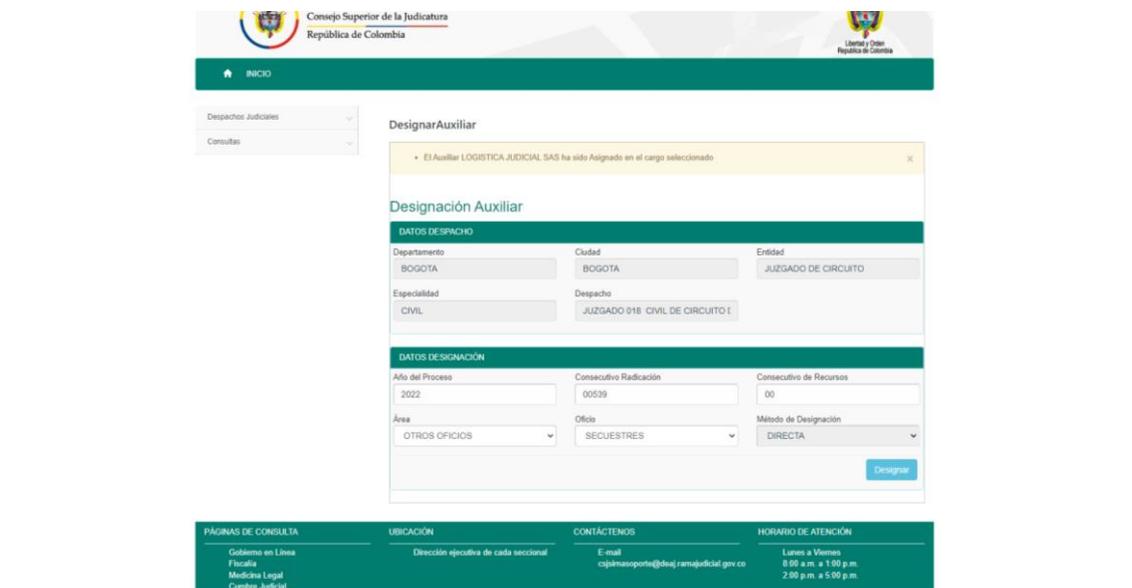
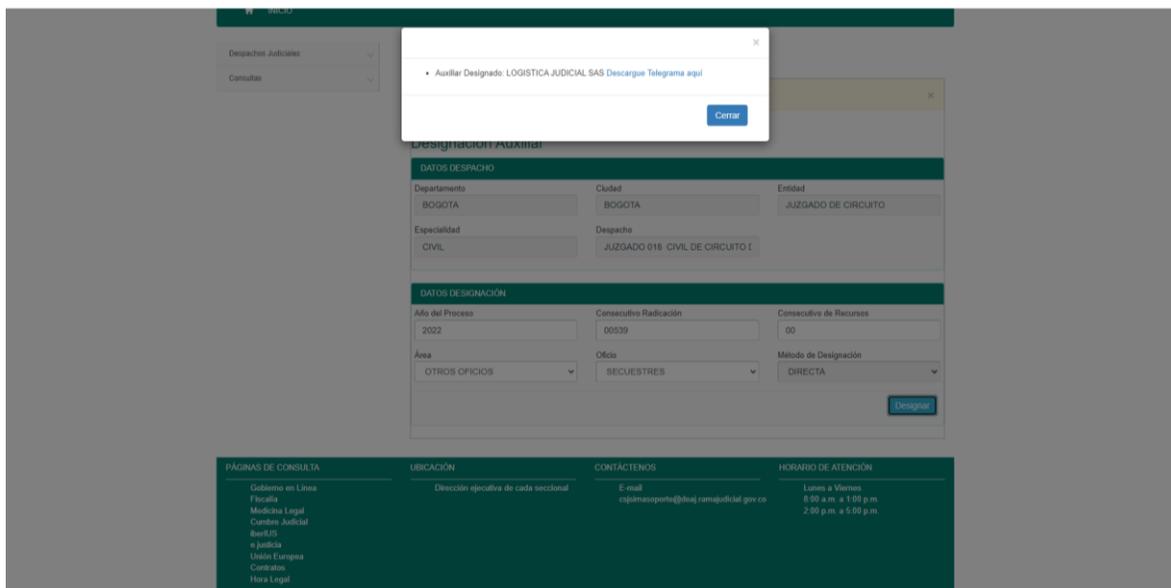
llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 080





CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 121360

Respetado doctor
LOGISTICA JUDICIAL SAS
DIRECCION CARRERA 10 NO. 15-39 OF 506
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301820220053900**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: **jueves, 09 de mayo de 2024 12:19:10 p. m.**
En el proceso No: **11001310301820220053900**

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ea2ad01bbd88518c0b1fa25d5a87f633c5936b720092ee47977f2f80e1dbacf**

Documento generado en 09/05/2024 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00015 – 00

En atención a la documental allegada en el archivo 03 del cuaderno de nulidad, se considera procedente conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído 24 de febrero de 2024 que resolvió el incidente de nulidad.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículo 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fd72724c4311eeee199a388cd85e21f1ee886a3bc37742f05ee48ce0ed155**

Documento generado en 09/05/2024 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal
Radicado: 2023 – 00015
Proveído: Interlocutorio N°194

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 27 de febrero de 2024 que negó el recurso de apelación (archivo 25 del cuaderno principal que se incorpora el día de hoy).

ANTECEDENTES

El recurrente indicó que con fecha 27 de noviembre del año 2023, presentó ante el Juzgado, recurso de reposición en subsidio de apelación, contra auto de fecha 21 de noviembre del 2023, *“que resuelve la solicitud de vencimiento de termino y sentencia anticipada”*.

Indicó que dentro del recurso de reposición en subsidio de apelación, se otorga claridad del efecto suspensivo de términos, para descorrer las excepciones de mérito y previas del demandante, hasta que el despacho otorgue respuesta a una petición que ataca directamente la presunción de vencimiento de términos para contestar la demanda (memorial de vencimiento de términos – radicado el 23 de agosto del año 2023).

Dice que de lo anterior se puede concluir; que independientemente de las resueltas del recurso, ante la solicitud de declarar vencido el término radicada electrónicamente el día 23 de agosto del 2023; según lo dispuesto en el inc. 5 del Art. 118 del CGP, el termino se suspende y se reanuda al día siguientes de la notificación de la providencia que se profiera. En ese sentido, la providencia que decide la solicitud de vencimiento de términos, es la misma, objeto del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es, la notificada mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2023, *“que resuelve la solicitud de vencimiento de termino y sentencia anticipada”*. Por lo que *“exhorta a su despacho, tener en cuenta que el descorre de las excepciones de mérito que presentó el demandante, no puede tenerse como extemporáneo, tal como se expresó en el recurso en comentario”*.

Manifestó a pesar de lo expuesto el despacho, decide mediante auto de fecha 27 de febrero del 2024, negar el recurso de reposición y en ese sentido declarar improcedente el recurso de apelación, por no

encontrarse fundado en los asuntos de que trata el artículo 321 del CGP, mencionó el numeral 1 del artículo 321 del CGP, y dijo que debía notarse que uno de los ejes centrales del recurso de reposición en subsidio de apelación, es que se declaró vencido el termino para contestar o descorrer las excepciones por parte del demandante, el día 01 de septiembre del año 2023, por lo que se declaró extemporáneo dicha actuación procesal del demandante; sin tenerse en cuenta que los términos se encontraban suspendidos hasta el día 21 de noviembre 2023, por efectos del memorial - petición declarar vencido el término, radicado en 23 de agosto del 2023 y en ese sentido sería procedente el recurso de alzada, pues se trata de un auto que rechaza por extemporánea el descorre de excepciones, como medio de defensa

Manifestó que es menester tener en cuenta el numeral 10 del artículo 321 del CGP, que precisa que son apelables: *“los demás expresamente señalados por la ley”*; ahora bien, la norma prohíbe como causal de nulidad, adelantar el proceso cuando se esté incurso en cualquier causal de suspensión o interrupción según lo dispuesto en el N 3 – Art 133 CGP, so pena de nulidad y en ese sentido; el recurso de reposición en subsidio de apelación, trae como tema principal, la alegación de la suspensión de términos para descorrer excepciones de mérito a favor del demandante, que generó o se ocasionó con la petición que se radicó ante el juzgado el día 23 de agosto del 2023 *“solicitud vencimiento de términos”*, misma que ataca los términos para contestar la demanda y, por ende, se configura como se ha expresado, la suspensión de términos según lo establecido en el inc. 5 del artículo 118 del CGP. Hizo alusión al numeral 6 del artículo 321 *ibídem* y dijo que de acuerdo a ese numeral y al 10 el recurso de apelación, no puede ser negado.

Del anterior recurso se corrió traslado de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022 sin pronunciamiento según el informe secretarial cargado el día de hoy archivo 26.

CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 321 del Código General del Proceso:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

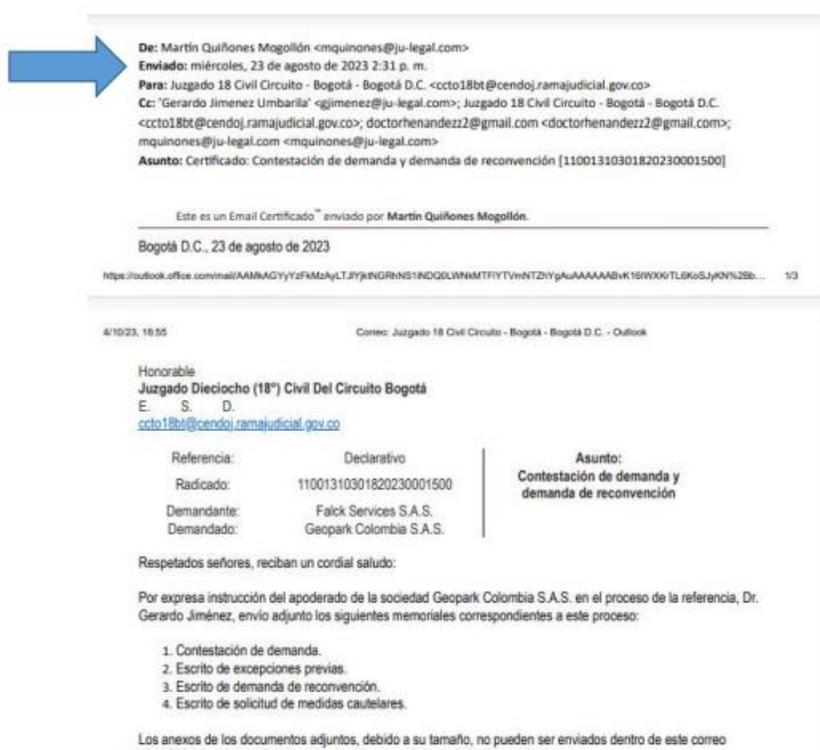
- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Ahora, el artículo 352 ibídem establece:

“Cuando el Juez de Primera Instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”

2) Dicho lo anterior es pertinente recordar que el reproche del recurrente se fundó en que se emitió auto de tener por contestada la demanda y no acceder a emitir sentencia anticipada situación que fue explicada en el sentido de advertir que no se dio la interrupción y en lo que respecta a la suspensión que se alega por el recurrente debe tenerse en cuenta que no es procedente afirmar que por solicitar que se decretara vencimiento de la contestación se habían suspendido los términos, pues para que ello ocurra deben darse los presupuestos que establece el Código General del Proceso lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio y se recuerda al inconforme que los términos entre ellos los de contestación y traslado están estipulados en la mencionada norma, por lo que el despacho luego de recibir la respectiva documental entra a verificar si en efecto se presentó dentro de la oportunidad o no y de acuerdo a ello emite las respectivas decisiones y teniendo en cuenta que una vez se resolvió el recurso contra el auto que admitió la demanda se empezó a contabilizar el término para contestar la demanda y respecto a ello, es importante indicar que si la decisión que resolvió el recurso data del 18 de julio de 2023 y se notificó el 24 del citado mes y año, el término para empezar a contar sería desde el 25 de julio de 2023 y debido a que los días 7 y 21 de agosto de 2023 eran festivos el término para contestar la demanda vencía el 23 de agosto de 2023, es decir, que efectivamente, lo indicado en el informe corresponde a la realidad, pues el demandado contestó la demanda el 23 de agosto de 2023 como se observa en el siguiente pantallazo:



Ahora, en cuanto al escrito que describió las excepciones, nótese que al demandante se le compartió conforme a la ley 2213 de 2022 la contestación y siendo así, tenía el término que dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, pero el demandante solo remitió hasta el 6 de septiembre de 2023 su pronunciamiento, es decir, que lo presentó ya venció el término con el que contaba para ello.

Por expuesto y tal como se indicó en el auto de 27 de febrero de 2024 no es del recibo de esta sede judicial acceder a lo implorado por el recurrente, pues los términos si se contabilizaron en debida forma.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto motivo del presente recurso pues era procedente tener en cuenta la contestación por haberse allegado en términos, negar la petición de dictar sentencia anticipada y tener por extemporáneo el pronunciamiento del escrito que describió las excepciones sin que ello quebrante los derechos del recurrente.

Por otro lado, sobre el recurso de queja impetrado subsidiariamente, en aplicación del artículo 352 y s.s., del C.G.P., se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, advirtiendo que no hay lugar a cancelar las copias ya que todo el expediente se remitirá por secretaría de manera digitalizada al superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de reproche por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, para lo cual se dispone que por secretaría se remita todo el expediente digitalizado al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 080

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ad127ce1776c9610eacec82c7ad5433a317f38104cd7dff114824e7a4792**

Documento generado en 09/05/2024 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0616

I.- Debidamente registrado el embargo sobre el bien materia de la acción y como el demandado guardó silencio, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del canon 468 del estatuto procesal, para lo cual se dispone:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía contra **YURI MARCELA PARRA GÓMEZ y BLANCA LILIA PARRA GÓMEZ**, reclamando el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 199201348652, así como los intereses moratorios.

Asevera que las señoras Yuri Marcela Parra Gómez y Blanca Lilia Parra Gómez suscribieron a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., el día 10 de marzo de 2020, el pagaré No. 199201348652, por valor de 697.268,4325 UVR, equivalente en aquella fecha a la suma de \$190'000.000,00 pesos m/cte., pagaderos en 240 cuotas mensuales sucesivas a partir del 13 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Cuenta que, en dicho pagaré se pactó una tasa de interés corriente o de plazo del 8.10% por ciento efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto para cada fecha de pago, las cuales se cancelarán conjuntamente con la cuota de amortización a capital. En caso de mora en el pago de una de cualesquiera de las cuotas estipuladas los deudores reconocerán sobre la cuota o cuotas demoradas un Interés moratorio del 12.15% efectivo anual.

Indica que, para garantizar el pago de sus obligaciones, las deudoras constituyeron a favor del banco hipoteca de primer grado sobre el inmueble, mediante escritura pública número 0363 del 22 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al folio de matrícula No. 50S-40729321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Asevera que la pasiva se encuentra en mora de pagar sus cuotas de capital e intereses a mi poderdante desde el 13 de octubre de 2022, y que, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, se hizo exigible y de plazo vencido desde el momento de la presentación de la demanda, la totalidad del capital mutuado, junto con los intereses respectivos.

Dice que, las obligaciones que pesan sobre la parte demanda de pagar las sumas de dinero objeto de las pretensiones de esta demanda son claras, expresas y exigibles.

Del trámite

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 24 de noviembre de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. 199201348652: 1.- Por 19.253,0565 UVR equivalentes a la suma de \$6.520.898 m/cte., como capital, representado en las cuotas vencidas de los meses de octubre de 2022 a noviembre de 2023; 1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa del 12.15% EA, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.; 1.2.- Por la suma de \$21'915.067,35 m/cte., representado en los intereses de plazo. 2.- Por 651.393,4005 U.V.R equivalentes a la suma de \$231'865.630,54 m/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación. 2.1- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa del 12.15% EA, desde el 21 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De la notificación

Por auto del primero de marzo de 2024, se les tuvo notificadas de manera personal a las demandadas, a quienes se les enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica yuriandrey1215@gmail.com, el día 6/12/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia, el recibo por parte del destinatario y la lectura del mensaje por parte del receptor,

cumplíendose las previsiones del canon 8º de la ley 2213/2022. Dentro del término de ley, guardaron silencio.

Del título

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430, 431 y 468 del C.G. P., y, la ley 2213 de 2022, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 468 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6´650.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

II.- De lo solicitado por el demandante obrante en el registro **#10**, y en atención a estar debidamente registrado el embargo:

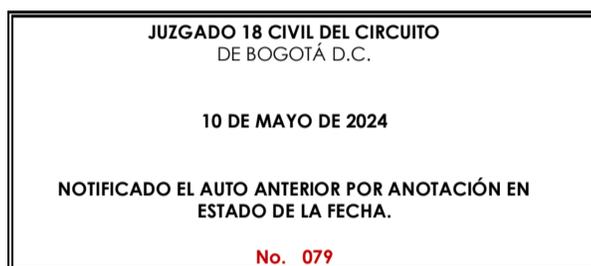
DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S - 40729321**, de propiedad de las demandadas, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a quien se le faculta para designar secuestre y fijar los honorarios al auxiliar de la justicia. NO se le autoriza para sub comisionar. Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2735d2d0fe1035ee3e97a13e3d1a87ad8edc43e5d627c3e2420051dd7248b801

Documento generado en 09/05/2024 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00673 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA visibles en los archivos 05 a 09, 11 y 12 del cuaderno de medidas.

En cuanto a la petición del archivo 10 del cuaderno de medidas, respecto a incluir en el oficio dirigido a la Oficina de registro la cédula de extranjería del demandado persona natural, se considera pertinente advertir al interesado que ya se procedió a ello mediante comunicación 0975 del 8 de marzo de 2024 como se puede observar en el archivo 13 del cuaderno de medidas el cual se remitió vía correo electrónico el 29 de abril del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

(2)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA |
| Bogotá D.C., <u>10 de mayo de 2024</u> |
| <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</i> |
| No. <u>079</u> |

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34f1d930ee32f1bfc9881895ba44b8f0e5d248940fbb350558a1b8e480e7dc**

Documento generado en 09/05/2024 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 2023 – 00673 – 00

En atención al escrito del archivo 9, procedente de la apoderada de la parte demandante se considera pertinente advertir que el nombre correcto de la demandada persona jurídica es SMARTPROCESS COLOMBIA S.A.**S**.

De otro lado obre en autos la documental allegada en el archivo 11, 12, 15 y 16 la cual no se tendrá en cuenta para la notificación del demandado SMARTPROCESS COLOMBIA S.A.S. ni de ROMAN DE JESUS AGUILAR DÍAZ debido a que no se dan los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, pues no existe certeza del correo de destino al que se remitió la citación.

Ahora bien, en atención a la documental allegada en el archivo 13 se considera que se dan los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 para tener por notificado al demandado SMARTPROCESS COLOMBIA S.A.S. quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones según informó secretaría en el archivo 14.

Teniendo en cuenta que en el certificado de SMARTPROCESS COLOMBIA S.A.S. obra como representante el ejecutado ROMAN DE JESUS AGUILAR DÍAZ como se observa en el siguiente pantallazo:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Representante Legal (Gerente) | Roman De Jesus Aguilar Diaz | C.C. No. 000001019158169 |
| Gerente Suplente | Daniel Jesus Aguilar Diaz | P.P. No. 000000068344883 |

Se considera pertinente tener a ROMAN DE JESUS AGUIAR DIAZ notificado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 300 del Código General del Proceso quien dentro del término legal no se pronunció respecto a la demanda de acuerdo a lo que obra en el informe secretarial del archivo 14.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 079

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8f58df90c764adb4c9997f07e7df2b4a4815417c6f141828ff2f98e740581**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2024 0014

De conformidad con lo solicitado en el registro **#24**, y lo dispuesto en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa número **KIZ 48 A** de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE De LA DORADA del departamento de CALDAS. Líbrese oficio comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|--|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>10 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 079</p> |
|--|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9bf31dce0ec3172406c0e1d81b8650e0b28ab71e1a0cdfc97e4c2a7a2405ba**

Documento generado en 09/05/2024 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024 – 00079 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE visible en los archivos 4 a 11 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f17ff8a8351ea9893714f737195779850b9a40dbb1d9db112b60fd15a26528**

Documento generado en 09/05/2024 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024 – 00079 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 10 del cuaderno principal, mediante la cual se indica del pago que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no obstante lo anterior, se considera pertinente requerir a la memorialista para que indique si pretende que se tenga al mencionado Fondo como subrogatario.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40a4185a78262a06828cb20e762ffcbb4df24a11fc4179314a4c8b8047f5f5**

Documento generado en 09/05/2024 05:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2024 0090

Conforme a lo solicitado por el demandante visto en el registro **#8**, El juzgado haciendo una revisión al monto de la caución fijada en el auto que admitió la demanda, advierte que se incurrió en el yerro de registrar un monto que no corresponde, motivo por el cual se dará aplicación a lo reglado en el canon 286 del ordenamiento general procesal, corrigiendo el yerro cometido, para lo cual se dispone:

1.- CORREGIR el Ordinal V del proveído del 20 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

“PRESTAR caución, la parte demandante por la suma de **\$165.742.788** m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares; suma equivalente al 20% del total de las pretensiones; tal como lo dispone el Num. 2° del art. 590 C.G.P.”

2.- SEÑALAR que, el monto proviene de la sumatoria de la cifra consignada en el libelo \$803.563.941 más el monto asignado en la subsanación de la demanda, por valor de \$25.150.000, los cuales arrojan un total de \$828.713.941 pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>10 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 079</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ce95a0fd19ee77985c5f6b8c6a22906b442571190bae9292cdbe045612e39a**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2024 – 00185 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°197

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que en el bien a usucapir se encuentra ubicado en Flandes – Tolima, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso en su numeral 7º, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito del Espinal, teniendo en cuenta que es el Circuito Judicial al que pertenece el municipio donde se encuentra el bien objeto de la litis.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito del Espinal (Tolima), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 080

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ccfa6124498b030ce4610140faaac7903258116c9ffbd2f22617669fd3d870**

Documento generado en 09/05/2024 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>